

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	9	4	37638	JOSE LUIS DIAZ FERRER	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	29-01-24	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
2	9	2	12144	OSCAR EDUARDO GOMEZ VIDES	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	21-12-23	REDIME PENA
3	9	2	33955	OSCAR MAURICIO GOMEZ CABALLERO	HURTO	02-02-24	CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
4	9	2	10289	OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	05-05-24	REDIME PENA NIEGA LC
5	9	5	23169	OSCAR EDINSON ALVAREZ VARGAS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-02-24	DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA A PARTIR DEL 06-02-24
6	9	5	14844	VICTOR STIVEN CARDENAS ACOSTA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	05-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
7	9	5	5887	CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	30-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
8	9	5	40624	OSCAR JAVIER HIGUERA ARDILA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	01-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
9	9	5	32355	DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	12-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
10	9	5	26423	NELSON ORTIZ MALDONADO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO	30-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
11	9	5	3145	CARLOS HUMBERTO ROJAS PEDRAZA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTROS	29-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
12	9	5	5255	JAIME PEÑUELA GÓMEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	30-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
13	9	5	37051	JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA	RECEPTACIÓN Y OTROS	30-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
14	9	5	30309	EDWIN YESID MEDINA ARDILA	FEMINICIO AGRAVADO Y OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE EMP	24-01-24	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA						
RADICADO	NI 10289 CUI 680016000159- 2022-08701-00			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA			CEDULA	91.110.648		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con **OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.110.648**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipales con Funciones Mixtas de Girón, emitió sentencia de fecha 30 de enero de 2023, en la que condenó a **OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA**, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de diciembre de 2022, y lleva privado de la libertad **TRECE MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de un mes veinticinco días de prisión, se tiene un descuento de pena de **QUINCE MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el enjuiciado mediante memorial que el penal envió por el correo electrónico el 25 de enero de 2024, peticona la libertad condicional en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto, y anexa documentos para acreditar su arraigo.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado por el enjuiciado AMAYA FERREIRA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 14 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado en tanto ha descontado 15 meses 5 días de prisión, como se indicó. También se tiene

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”



que no condenó al pago de perjuicios en tanto el fallador informó que no se inició trámite de incidente de reparación integral².

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los demás reseñados requisitos si no se advirtiera que no se evidencia el concepto de favorabilidad del Consejo de Disciplina que emite el penal, y demás documentos que prueben los requisitos exigidos para la libertad condicional, por lo que se hace necesario OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Carcelario a cuyo cargo se encuentra el interno, a efectos de que envíen en el turno que lleven, con destino a este Despacho, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal.

La norma procedimental es clara al señalar los documentos que se deben allegar para decidir sobre la libertad condicional, los que conllevan la acreditación del proceso de resocialización del interno para hacerse acreedor a la gracia penal. Una vez se cuente con estos documentos se decidirá de fondo sobre la libertad condicional que pretende el enjuiciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGARLE a **OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.110.648**, la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo que se expresa en la motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga envíen, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan

² Correo electrónico del 19 de diciembre de 2023.



reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal; para decidir sobre la petición de libertad condicional que invoca el condenado **OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA**.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

Oficio No. 148

CUI 680016000159-2022-08701-00 N.I 10289

Expediente: Electrónico_____ Físico: __X__

Señor

DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA

Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICÍTESE** al Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga envíen **en el turno que lleven**, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal; para decidir sobre la petición de libertad condicional que invoca el condenado **OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA**. “

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 10289 CUI 680016000159- 2022-08701-00		EXPEDIENTE	FISICO			
				ELECTRONICO		X	
SENTENCIADO (A)	OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA		CEDULA	91.110.648			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.110.648**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipales con Funciones Mixtas de Girón, emitió sentencia de fecha 30 de enero de 2023, en la que condenó a OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de diciembre de 2022, y lleva privado de la libertad **TRECE MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0012021 que se envía por el correo electrónico el 22 de enero de 2024, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18916743	Abril a junio /23		324	
18992582	Julio a septiembre/23		330	
	TOTAL			

Lo que le redime su dedicación intramural UN MES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de QUINCE MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



PRIMERO.- OTORGAR a OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.110.648, una redención de pena por estudio de 1 MES 25 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR que OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA ha cumplido una penalidad de 15 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZ

mj



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PERMISO SALIDA DEL PAIS – NIEGA					
RADICADO	NI 33955 (CUI 68547.60.00.147.2013.01057.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	OSCAR MAURICIO GOMEZ CABALLERO	CÉDULA	91.159.071			
CENTRO DE RECLUSIÓN	SIN PRESO					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la solicitud de permiso para salir del país que eleva el sentenciado **OSCAR MAURICIO GOMEZ CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.159.071**, quien se encuentra gozando del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, en sentencia que profirió el 2 junio de 2019 condenó a OSCAR MAURICIO GOMEZ CABALLERO a la pena principal de 4 meses de prisión, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de HURTO. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, lo que se materializó, una vez se surtiera el trámite de revocatoria.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el enjuiciado allegó escrito fechado 17 de enero de 2024¹ encaminado a obtener autorización para salir del país hacia Venezuela, con motivo de diligenciar trámites de herencia de su esposa, indicando como fecha de salida el 6 de febrero de 2024 y retorno el 18 de febrero de 2024, igualmente allega el 2 de febrero de 2024 otro memorial indicando respecto a la multa que había acudido al Consejo de la Judicatura y le habían dicho que ya había prescrito. Aporta copia del pasaporte y de la cédula de ciudadanía.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la autorización para salir del país el sentenciado GOMEZ CABALLERO, quien actualmente disfruta del Subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Teniendo en cuenta la normatividad penal, en su artículo 65, numeral 5° del estatuto represor, cualquier condenado que desee salir del país debe contar con autorización del funcionario que vigile la ejecución de la sentencia pena y el numeral 3 ibídem, el compromiso de reparar los daños ocasionados con el delito.

De acuerdo a lo anterior y al analizar el pedimento del sentenciado OSCAR MAURICIO GOMEZ CABALLERO, de cara al texto de la norma mencionada, en este momento resulta procedente su otorgamiento, pues en primer momento se advierte que el condenado informa que saldrá de país el día 6 de febrero de 2024, rumbo al país de Venezuela, específicamente a la ciudad de Barinas, municipio Pedraza, y se ubicará en la urbanización cuatricentenario, Calle 0 Casa No. 45, se desplazará en bus hasta la frontera y después en vehículo particular hasta su destino, indica número de teléfono 0424-5098904 donde puede ser contactado en

¹ ingresado a Despacho el 1 de febrero de 2024.



dicho país, señalando que retornará el 18 de febrero de 2024, y que el motivo de su viaje es realizar unas diligencias sobre trámite de herencia.

Por lo anterior, se concederá el permiso para salir del país a la sentenciada **OSCAR MAURICIO GOMEZ CABALLERO**, para viajar a Barinas, Venezuela a partir del 6 de febrero de 2024 y hasta el 18 de febrero de 2024, cumplido el término de persistir las razones que motivan esta decisión se informará al Juzgado para lo pertinente.

Se comunicará esta decisión a la Oficina de Migración Colombia de la ciudad de Bogotá y de la ciudad de Cúcuta.

Finalmente, ENTÉRESE a OSCAR MAURICIO GOMEZ CABALLERO, de la presente decisión, **así como del deber que le asiste de comunicar su regreso al Despacho, una vez retorne al país.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER al sentenciado **OSCAR MAURICIO GOMEZ CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía N.º 91.159.071, el permiso para salir del país a partir del 6 de febrero de 2024 y hasta el 18 de febrero de 2024, con destino a Barinas, Venezuela, por lo motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la Oficina de Migración Colombia de la ciudad de Bogotá y de la ciudad de Cúcuta.

TERCERO. INFÓRMESE al condenado lo resuelto en el presente proveído, así como el compromiso de cumplir las decisiones aquí tomadas, entre las que esta presentarse al momento de su llegada, ante el Despacho con el fin de comunicar su regreso al país.



CUARTO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



54

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por el PL GUSTAVO ACUÑA RUIZ con C.C. No. 88.234.034, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. GUSTAVO ACUÑA RUIZ cumple pena de 64 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de hurto calificado y agravado, negando los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18916549	01/04/2023	30/06/2023	472	TRABAJO	472	29.5
TOTAL REDENCIÓN						29.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0004	27/10/2022-26/01/2023	EJEMPLAR
410-0017	27/01/2023-26/04/2023	EJEMPLAR
410-0031	27/04/2023-26/07/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 29.5 días de redención por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme los arts. 82 y 101 de la Ley 65/93.



4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 5 de octubre de 2020, es decir, a la fecha ha descontado 39 meses 28 días de detención física, que sumado a las redenciones de pena reconocida de: (i) 5 meses 1.25 días el 13 de febrero de 2023 y (ii) 29.5 días en esta oportunidad, arrojan un total de 45 meses 28.75 días de pena efectiva.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL GUSTAVO ACUÑA RUIZ, como redención de pena 29.5 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha GUSTAVO ACUÑA RUIZ ha cumplido una penalidad efectiva de 45 meses 28.75 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ con C.C. 37.511.236, privada de la libertad en el CPMS-M de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La antes mencionada cumple pena principal de 48 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 14 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (T), que fuera confirmada el 21 de septiembre de 2020 por el H. Tribunal Superior Sala Penal del distrito Judicial de Ibagué, tras ser hallada responsable del punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18981426	01/10/2023	31/12/2023	548	TRABAJO	548	34,25
TOTAL REDENCIÓN						34,25

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	19/08/2023 – 18/11/2023	EJEMPLAR
CERTIFICACION	18/11/2023 – 23/03/2024	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL 34.25, (1 mes 4,25 días) atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. La PL en razón de este proceso se encuentra privada de la libertad desde el 5 de mayo de 2022, por lo que a la fecha ha purgado 20 meses 28 días, que sumado a las redenciones de pena reconocida de: (i) 1 mes 9.5 días el 25 de abril de 2023; (ii) 1 mes 28.5 días el 6 de julio de 2023, (iii) 1 mes 14.25 días el 12 de octubre de 2023; (iv) 25.75 días el 13 de diciembre de 2023 y; (v) 1 mes 4,25 días en este auto, arroja un total de 27 meses 20,25 días de pena cumplida.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ, como redención de pena 34.25 días, por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 27 meses 20,25 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN** y **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **VICTOR STEVEN CARDENAS ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.187.275.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** de fecha 27 de mayo de 2021 por haberlo hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos que datan del 17 de diciembre de 2018, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría. Radicado 68.081.60.00.135.2018.01763 NI 14844.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, actualmente recluso en el **CPAMS GIRÓN**.
3. Se han reconocido en favor del sentenciado redenciones en un quantum de 220 días que equivalen a 7 meses 10 días. (fl.140)
4. El 1 de febrero de 2024 ingreso el expediente al despacho con información proveniente del Juzgado que emitió la condena en la que pone de presente que no se apertura incidente de reparación integral (fl.263-264)

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **VÍCTOR STEVEN CÁRDENAS ACOSTA** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- REDENCIÓN DE PENA

Para estudio de redención de pena se aportó un certificado visible a folio 151.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19060705	01-09-2023 a 31-10-2023	---	138	Sobresaliente	151
TOTAL			138		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

ESTUDIO	138 / 12
TOTAL	11.5 DÍAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **VÍCTOR STEVEN CARDENAS ACOSTA** un quantum de **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

9 de septiembre de 2021 a la fecha → 28 meses 26 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en autos anteriores → 7 meses 10 días
 Concedida presente Auto 11.5 días

Total Privación de la Libertad	36 meses 17.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **VÍCTOR STEVEN CÁRDENAS ACOSTA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas hasta ahora reconocidas.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **VICTOR STEVEN CARDENAS ACOSTA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible,

¹ 20 de enero de 2014

además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **32 MESES 12 DIAS DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2021 llevando a la fecha una pena cumplida de **VEINTIOCHO (28) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN** que sumados a los **7 MESES 21.5 DIAS** de redención de pena reconocida dentro del presente expediente, arroja un total de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad de la libertad condicional se haya superado.

En relación a los perjuicios se observa que el Juzgado que emitió la condena informó que no se dio apertura al trámite de incidente de reparación integral, por lo tanto, no existe condena en perjuicios que pueda ser exigible como requisito para acceder al beneficio aquí estudiado.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja el comportamiento que ha mantenido el condenado al interior del establecimiento en el que se halla privado de su libertad, conducta que fue calificada de BUENA sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario demostrando de esa manera el avance en su proceso de resocialización, al igual que

resolución No 421 053 del 11 de enero de 2024 en la cual emiten un concepto favorable para la concesión del presente beneficio.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **VÍCTOR STIVEN CÁRDENAS ACOSTA** cuenta con arraigo en la **CALLE 37 No. 20 - 147 BARRIO LA VICTORIA DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER** tal y como se puede evidenciar en la fotocopia de recibo público (fl.153) allegado por el sentenciado que dan cuenta del lugar donde va a residir al condenado, así como declaraciones extrajudiciales de personas que dan cuenta de conocerlo desde hace varios años así como el lugar en el que pretende residir, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DIECISEIS (16) MESES TRECE (13) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar caución prendaria que se fijará por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**, debiéndolos cancelar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, **para lo cual se resalta que no son susceptibles de ser cancelados por póliza**, precisamente porque es la caución prendaria un aliciente para cumplir con los deberes que le impone la Ley, dado que el acatar las condiciones exigidas por el legislador para materializar el beneficio, conllevaría a su liberación definitiva y que no tenga que terminar de purgar el tiempo que le resta al interior de un establecimiento carcelario (en prisión), así como se devolverá el monto de la caución prestada, pero de no hacerlo, se hará acreedor no sólo al cumplimiento de la sanción penal al interior de establecimiento penitenciario, sino que perderá la garantía real que aquí se exige, la cual se fijó en el monto atrás citado, en virtud a la gravedad de la conducta cometida, el impacto de la misma en la sociedad y el tiempo que le resta por cumplir.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPAMS GIRÓN**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a VÍCTOR STEVEN CÁRDENAS ACOSTA Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.187.275 una redención de pena por **ESTUDIO de ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **VÍCTOR STEVEN CÁRDENAS ACOSTA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.187.275 ha cumplido una pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- CONCEDER a VÍCTOR STEVEN CÁRDENAS ACOSTA Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.187.275 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DIECISEIS (16) MESES TRECE (13) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **VÍCTOR STEVEN CÁRDENAS ACOSTA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**, debiéndolos cancelar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, no susceptible de póliza judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a VÍCTOR STEVEN CÁRDENAS ACOSTA ante la **CPAMS GIRÓN sólo una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancele caución prendaria.**

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de NICANOR FORERO OSORIO C.C. No. 1.096.184.196, privado de la libertad en el CPAMS GIRON

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. NICANOR FORERO OSORIO es condenado a 364 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años el 30 de marzo de 2012, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado adjunto de Bucaramanga, por el delito de homicidio, en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y concierto para delinquir agravado; hechos del 25 de junio de 2010; que fuera confirmada el 22 de enero de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18924530	01/04/2023	30/06/2023	600	TRABAJO	600	37.5
19031181	01/07/2023	30/09/2023	632	TRABAJO	632	39.5
TOTAL REDENCIÓN						77

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	23/01/2023 – 22/04/2023	BUENA
CONSTANCIA	23/04/2023 – 30/06-2023	BUENA
CONSTANCIA	01/07/2023 – 30/09/2023	BUENA



4. Las horas certificadas le representan 77 días (2 meses 17 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la ley 65/93.

5. El ajusticiado está privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2010, por lo que a la fecha ha purgado 161 meses 4 días, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 7 meses 6 días del 04 de marzo de 2016; (ii) 6 meses 25 días el 13 de abril de 2018; (iii) 2 meses el 23 de octubre de 2018, (iv) 3 meses 1 día el 10 de mayo de 2019; (v) 7 meses 5 días el 25 de febrero de 2021; (vi) 5 meses 28.5 días el 16 de mayo de 2022; (vii) 1 mes 9 días el 30 de junio de 2022, (viii) 4 meses 24.5 días el 16 de junio 2023 y; (ix) 2 meses 17 días, en este auto, arrojan un total de 202 meses de pena satisfecha hasta el momento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

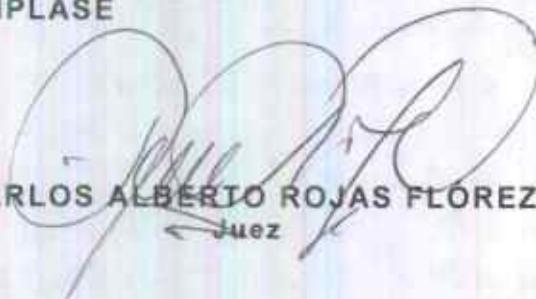
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a NICANOR FORERO OSORIO como redención de pena 77 días (2 meses 17 días) por las actividades realizadas en el penal.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha NICANOR FORERO OSORIO ha cumplido una penalidad efectiva de 202 meses de prisión.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de SALVADOR LASCARRO LERMA, identificado con C.C 7.134.981, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 144 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 17 de enero de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18736097	01/10/2022	31/12/2022	480	TRABAJO	480	30
TOTAL REDENCIÓN						30

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	26/08/2022 – 31/10/2022	EJEMPLAR
CERTIFICACION	01/11/2022 – 27/01/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 30 días (1 mes), toda vez que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



4. El PL se encuentra privado de la libertad desde el 3 de junio de 2017, por lo que acumula 80 meses, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 5 meses 4 días el 29 de octubre de 2019; (ii) 4 meses 20 días el 11 de junio de 2021; (iii) 4 meses 2 días el 18 de enero de 2022; (iv) 3 meses el 23 de diciembre de 2022; (v) 1 mes 1 día el 28 de marzo de 2023; (vi) 2 meses 0.5 días el 27 de octubre de 2023; (vii) 1 mes 0.25 días el 19 de diciembre de 2023 y; (v) 1 mes en este auto, arroja un total de 101 meses 27,75 días de pena efectiva cumplida.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

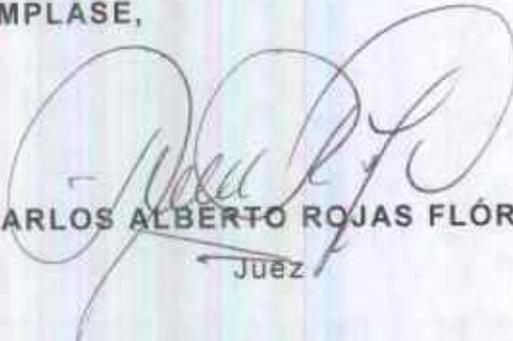
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a SALVADOR LASCARRO LERMA, como redención de pena 30 días (1 mes), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 101 meses 27.75 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



92

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de HUBERTO RUEDA identificado con C.C 91.222.792, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple la pena principal de 202 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, según sentencia proferida el 08 de octubre de 2021 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al encontrarlo responsable del punible de acceso carnal violento en concurso heterogéneo con acto sexual violento, negándole los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

Certificado No.	Periodo		Horas Certif.	Actividad	Redime	
	DESDE	HASTA			Horas	Dias
15839022	01/08/2014	30/09/2014	222	ESTUDIO	222	18.5
15885330	01/10/2014	31/12/2014	294	ESTUDIO	294	24.5
15955486	01/01/2015	31/03/2015	360	ESTUDIO	360	30
16032798	01/04/2015	30/06/2015	318	ESTUDIO	318	26.5
16101050	01/07/2015	30/09/2015	360	ESTUDIO	360	30
16176559	01/10/2015	31/12/2015	312	ESTUDIO	312	26
16255240	01/01/2016	31/03/2016	342	ESTUDIO	342	28.5
16329544	01/04/2016	30/06/2016	354	ESTUDIO	354	29.5



16435687	01/07/2016	30/09/2016	351	ESTUDIO	351	29.25
16504377	01/10/2016	31/12/2016	342	ESTUDIO	342	28.5
16596519	01/01/2017	31/03/2017	363	ESTUDIO	363	30.25
16759384	01/04/2017	30/09/2017	672	ESTUDIO	672	56
16839119	01/10/2017	31/12/2017	318	ESTUDIO	318	26.5
16906153	01/01/2018	31/03/2018	324	ESTUDIO	324	27
16987026	01/04/2018	30/06/2018	339	ESTUDIO	339	28.25
17060501	01/07/2018	25/07/2018	00	ESTUDIO	00	00
TOTAL REDENCIÓN						439.25

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	04/07/2014 – 02/10/2014	EJEMPLAR
CERTIFICACION	03/10/2014 – 02/01/2015	EJEMPLAR
CERTIFICACION	03/01/2015 – 02/04/2015	EJEMPLAR
CERTIFICACION	03/04/2015 – 02/07/2015	EJEMPLAR
CERTIFICACION	03/07/2015 – 02/10/2015	EJEMPLAR
CERTIFICACION	03/10/2015 – 02/01/2016	EJEMPLAR
CERTIFICACION	03/01/2016 – 02/04/2016	EJEMPLAR
CERTIFICACION	03/04/2016 – 02/07/2016	EJEMPLAR
CERTIFICACION	03/07/2016 – 02/10/2016	EJEMPLAR
CERTIFICACION	03/10/2016 – 02/01/2017	EJEMPLAR
CERTIFICACION	03/01/2017 – 02/04/2017	EJEMPLAR
CERTIFICACION	03/04/2017 – 02/07/2017	EJEMPLAR
CERTIFICACION	03/07/2017 – 02/10/2017	EJEMPLAR
CERTIFICACION	03/10/2017 – 02/01/2018	EJEMPLAR
CERTIFICACION	03/01/2018 – 02/04/2018	EJEMPLAR
CERTIFICACION	03/04/2018 – 02/07/2017	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 439.25 días (14 mes y 19,25 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El sentenciado cuenta con **detención inicial de 66 meses y 12 días**, comprendida desde el 25 de abril de 2013 hasta el 7 de noviembre de 2018, de conformidad con lo señalado en auto del 4 de mayo de 2022; nuevamente es privado de la libertad el 3 de mayo de 2022, por lo que a la fecha lleva 20 meses 29 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 9.5 días el 21 de septiembre 2023 y; (ii) 14 meses 19.25 días en este auto, arrojan un total de **103 meses 9,75 días de pena cumplida**

NI. 21413 Rad: 68001.61.06.056.2012.00951.00

C/: Humberto Rueda

D/: Acceso carnal violento – Acto sexual violento (menores de edad)

A/: Redención de pena

Ley 906 de 2004



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HUMBERTO RUEDA, como redención de pena de 439.25 días (14 mes 19.25 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva 103 meses 9,75 días de pena efectiva cumplida.

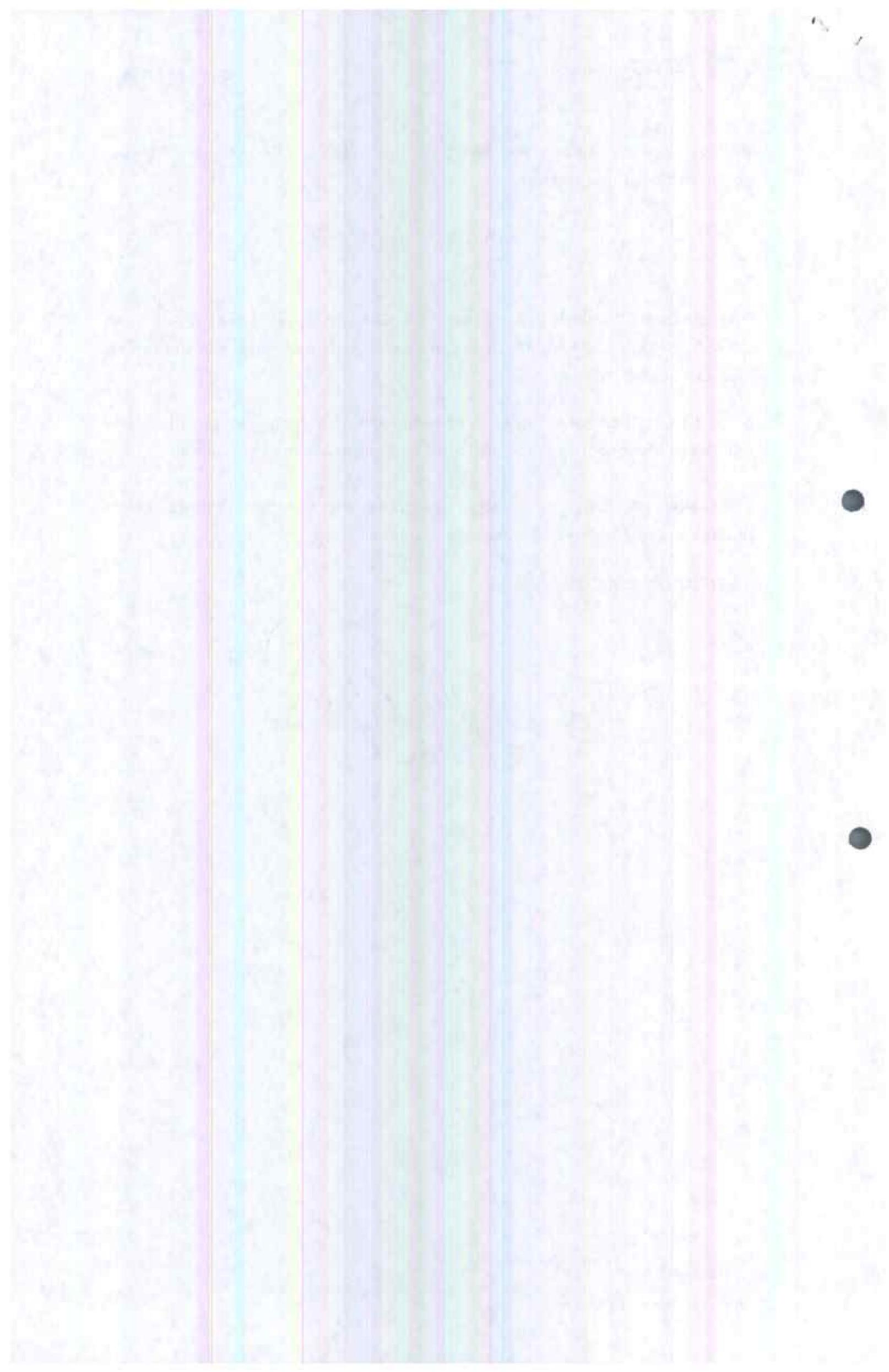
TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

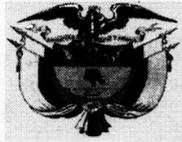


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la libertad por pena cumplida a favor de **OSCAR EDINSON ALVAREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.627.627.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **OSCAR EDINSON ALVAREZ VARGAS** por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 26 de mayo de 2016 al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndosele la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto del 9 de diciembre de 2020 es despacho judicial dispuso revocar el subrogado de la prisión domiciliaria que le había sido concedido en sentencia condenatoria.
3. El condenado cuenta con una detención inicial de 33 meses 4 días contados a partir del 1 de junio de 2018 (fecha de captura), hasta el 5 de marzo de 2021 (fecha en que el INPEC pretendió realizar el traslado hasta el interior del centro carcelario en virtud de la revocatoria de la gracia domiciliaria, sin que este hubiera sido posible).
4. Actualmente se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por este diligenciamiento desde el **10 de marzo de 2022** al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

- ❖ **Detención inicial** → 33 meses 04 días
- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**
10 de marzo de 2022 a la fecha → 22 meses 25 días

Total Privación de la Libertad	55 meses 29 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que el señor **OSCAR EDINSON ALVAREZ VARGAS** el día 6 de febrero de 2024 cumple que la pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 26 de mayo de 2016 por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día 6 de febrero de 2024 ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **OSCAR EDINSON ALVAREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.627.627 La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 6 de febrero de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo

cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de origen para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el día 26 de mayo de 2016.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 6 DE FEBRERO DE 2024 la totalidad de la pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **OSCAR EDINSON ALVAREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.627.627 en sentencia proferida por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 26 de mayo de 2016 al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 6 DE FEBRERO DE 2024 del señor **OSCAR EDINSON ALVAREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.627.627 ante el **CPMS BUCARAMANGA.** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día 6 de febrero de 2024 ante el **CPMS BUCARAMANGA,** a favor de **OSCAR EDINSON ALVAREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.627.627.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - REMITIR el expediente al **JUZGADO DE ORIGEN,** para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro de estas diligencias.

SEXTO. - **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SEPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de febrero dos mil veintitrés (2023)

BOLETA DE LIBERTAD N° 20

SEÑOR DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD
POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 6 DE FEBRERO DE 2024** AL
SENTENCIADO **OSCAR EDINSON ALVAREZ VARGAS** identificado con la cédula
de ciudadanía número 1.098.627.627.

NI- 23169 (68001 6300 410 2013 04272)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR
DEL DIA 6 DE FEBRERO DE 2024**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE
REQUERIDO POR OTRA **AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL
PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES
PERTINENTES.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

SENTENCIA: 26 DE MAYO DE 2016

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

PENA: 56 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA TERCERA URI	680016300410201304272-
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION GARANTIAS DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA	680016300410201304272-
FISCALIA PRIMERA SECCIONAL	680016300410201304272-
JZUGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BGA	680016300410201304272-


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ





**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor del PL LUIS RODRIGO CORDERO LARGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.189.803, privado de la libertad en el EPMSC MÁLAGA (S).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A LUIS RODRIGO CORDERO LARGO se le vigila pena de 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 9 de julio de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (s), por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, negándosele los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18814795	01/01/2023	31/03/2023	504	TRABAJO	504	31.5
18890754	01/04/2023	30/06/2023	472	TRABAJO	472	29.5
18981409	01/07/2023	30/09/2023	488	TRABAJO	488	30.5
19077910	01/10/2023	31/12/2023	480	TRABAJO	480	30
TOTAL REDENCIÓN						121.5

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
914-7494	01/01/2023 – 30/03/2023	EJEMPLAR
925-0413	01/04/2023 – 30/06/2023	EJEMPLAR
936-4654	01/07/2023 – 30/09/2023	EJEMPLAR
947-8719	01/10/2023 – 31/12/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL un total de 121,5 días (4 meses 1,5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de febrero de 2019, por lo que a la fecha ha descontado 59 meses 13 días de detención física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 5 meses 10 días del 13 de mayo de 2021; (ii) 4 meses 3 días 6 de septiembre de 2021; (iii) 2 meses 1,5 días el 15 marzo de 2022, (iv) 4 meses 2 días 31 de marzo de 2023, y (v) 4 meses 1,5 días en este auto; arroja como pena cumplida un total de 79 meses 1 día de prisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

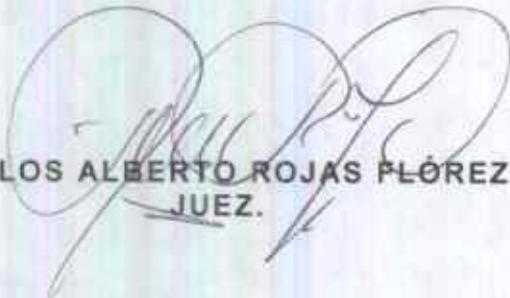
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a LUIS RODRIGO CORDERO LARGO, como redención de pena de 121,5 días (4 meses 1,5 días) por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha LUIS RODRIGO CORDERO LARGO ha cumplido una penalidad efectiva de 79 meses 1 día de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de NICANOR FORERO OSORIO C.C. No. 1.096.184.196, privado de la libertad en el CPAMS GIRON

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. NICANOR FORERO OSORIO es condenado a 364 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años el 30 de marzo de 2012, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado adjunto de Bucaramanga, por el delito de homicidio, en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y concierto para delinquir agravado; hechos del 25 de junio de 2010; que fuera confirmada el 22 de enero de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18924530	01/04/2023	30/06/2023	600	TRABAJO	600	37.5
19031181	01/07/2023	30/09/2023	632	TRABAJO	632	39.5
TOTAL REDENCIÓN						77

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	23/01/2023 – 22/04/2023	BUENA
CONSTANCIA	23/04/2023 – 30/06-2023	BUENA
CONSTANCIA	01/07/2023 – 30/09/2023	BUENA



4. Las horas certificadas le representan 77 días (2 meses 17 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la ley 65/93.

5. El ajusticiado está privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2010, por lo que a la fecha ha purgado 161 meses 4 días, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 7 meses 6 días del 04 de marzo de 2016; (ii) 6 meses 25 días el 13 de abril de 2018; (iii) 2 meses el 23 de octubre de 2018, (iv) 3 meses 1 día el 10 de mayo de 2019; (v) 7 meses 5 días el 25 de febrero de 2021; (vi) 5 meses 28.5 días el 16 de mayo de 2022; (vii) 1 mes 9 días el 30 de junio de 2022, (viii) 4 meses 24.5 días el 16 de junio 2023 y; (ix) 2 meses 17 días, en este auto, arrojan un total de 202 meses de pena satisfecha hasta el momento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a NICANOR FORERO OSORIO como redención de pena 77 días (2 meses 17 días) por las actividades realizadas en el penal.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha NICANOR FORERO OSORIO ha cumplido una penalidad efectiva de 202 meses de prisión.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



03

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por JHONATAN SEBASTIAN CARDOZO ARENAS C.C 1.095.958.467, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al mencionado se le vigila pena de 208 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, como autor responsable del delito de homicidio agravado.

2. Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18858327	01/03/2023	31/03/2023	126	ESTUDIO	126	10.5
18920216	01/04/2023	30/06/2023	312	ESTUDIO	312	26
19030120	01/07/2023	31/10/2023	360	ESTUDIO	360	30
TOTAL REDENCIÓN						66.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	01/03/2023 - 31/03/2023	BUENA
CERTIFICACION	01/04/20223 - 30/06/2023	BUENA
CERTIFICACION	01/07/2023 - 30/09/2023	BUENA

3. Las horas certificadas representan al PL 66.5 días (2 meses 6.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



3. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de abril de 2019, por lo que a la fecha lleva 57 meses 24 días de detención física, que sumados a la redención de pena reconocida de (i) 12 meses 12.8 días del 25 de septiembre de 2023 y; (ii) 2 meses 6,5 días en este auto, arrojan un total de 72 meses 13,3 días de prisión

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JHONATAN SEBASTIAN CARDOZO ARENAS, redención de pena de 66.5 días (2 meses 6.5 días), por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 72 meses 13,3 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por JORGE ANTONIO AGUDELO VALENCIA identificado con la C.C. N° 1.007.512.024, privado de la libertad en el CPAMS Girón por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JORGE ANTONIO AGUDELO VALENCIA cumple pena principal de 203 meses de prisión, y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 6 meses, impuesta el 27 de mayo de 2020, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2. Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19036972	01/07/2023	30/09/2023	544	TRABAJO	228	34
19037182	01/10/2023	10/10/2023	44	TRABAJO	44	2,75
TOTAL REDENCIÓN						36,75

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0010	26/04/2023 – 25/07/2023	EJEMPLAR
410-0057	26/07/2023 – 10/10/2023	EJEMPLAR



3 Las horas certificadas representan al PL 36,75 días (1 mes 6,75 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82 de la Ley 65 de 1993.

4 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2019, por lo que a la fecha lleva 52 meses 2 días, que sumado a la redención de pena reconocidas de: (i) 1 mes 17.5 días el 21 de febrero de 2022; (ii) 28 días el 16 de mayo de 2022; (iii) 1 mes 1 día el 29 de junio de 2022; (iv) 25.5 días el 22 de septiembre de 2022; (v) 1 mes el 18 de enero de 2023, (vi) 29.25 días del 25 de abril de 2023, (vii) 1 mes 14.75 días el 17 de noviembre de 2023, (viii) y 1 mes 6,75 días en este auto, arroja un total de 61 meses 5,75 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JORGE ANTONIO AGUDELO VALENCIA, redención de pena de 36.75 días (1 mes 6.75 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 61 meses 5,75 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena a favor del PL LEONARDO GARCÍA ÁLVAREZ C.C. 91.526.000, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le ejecuta pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 14 de febrero de 2021 por Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, negándosele los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18099125	16/03/2021	31/03/2021	66	ESTUDIO	66	5,5
18201617	01/04/2021	30/06/2021	330	ESTUDIO	330	27,5
18289298	01/07/2021	30/09/2021	342	ESTUDIO	342	28,5
18386242	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18466089	01/01/2022	31/03/2022	348	ESTUDIO	348	29
18574270	01/04/2022	30/06/2022	78	ESTUDIO	78	6,5
18644881	01/07/2022	30/09/2022	159	ESTUDIO	159	13,25
18735125	01/10/2022	31/12/2022	231	ESTUDIO	231	19,25
18850566	01/01/2023	31/03/2023	312	ESTUDIO	312	26
18923375	01/04/2023	30/06/2023	231	ESTUDIO	231	19,25
19000592	01/07/2023	30/09/2023	267	ESTUDIO	267	22,25
TOTAL REDENCIÓN						228



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0023	26/02/2021 – 25/05/2021	BUENA
410-0035	26/05/2021 – 25/08/2021	BUENA
410-0046	26/08/2021 – 25/11/2021	BUENA
410-0011	26/11/2021 – 25/02/2022	EJEMPLAR
410-0025	26/02/2022 – 25/05/2022	EJEMPLAR
410-0034	26/05/2022 – 25/08/2022	EJEMPLAR
410-0046	26/08/2022 - 25/11/2022	EJEMPLAR
410-0004	26/11/2022 – 25/02/2023	EJEMPLAR
410-0009	26/02/2023 – 25/05/2023	EJEMPLAR
410-0012	26/05/2023 – 25/08/2023	EJEMPLAR
410-0068	26/08/2023 – 25/11/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL un total de 228 días (7 meses 18 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65/93.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de septiembre de 2020, por lo que a la fecha ha descontado 40 meses 3 días de detención física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas (i) 7 meses 18 días en este auto; arroja como pena cumplida un total de 47 meses 21 días de prisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a LEONARDO GARCÍA ÁLVAREZ, como redención de pena de 228 días (7 meses 18 días) por la actividad realizada durante la privación de su libertad.



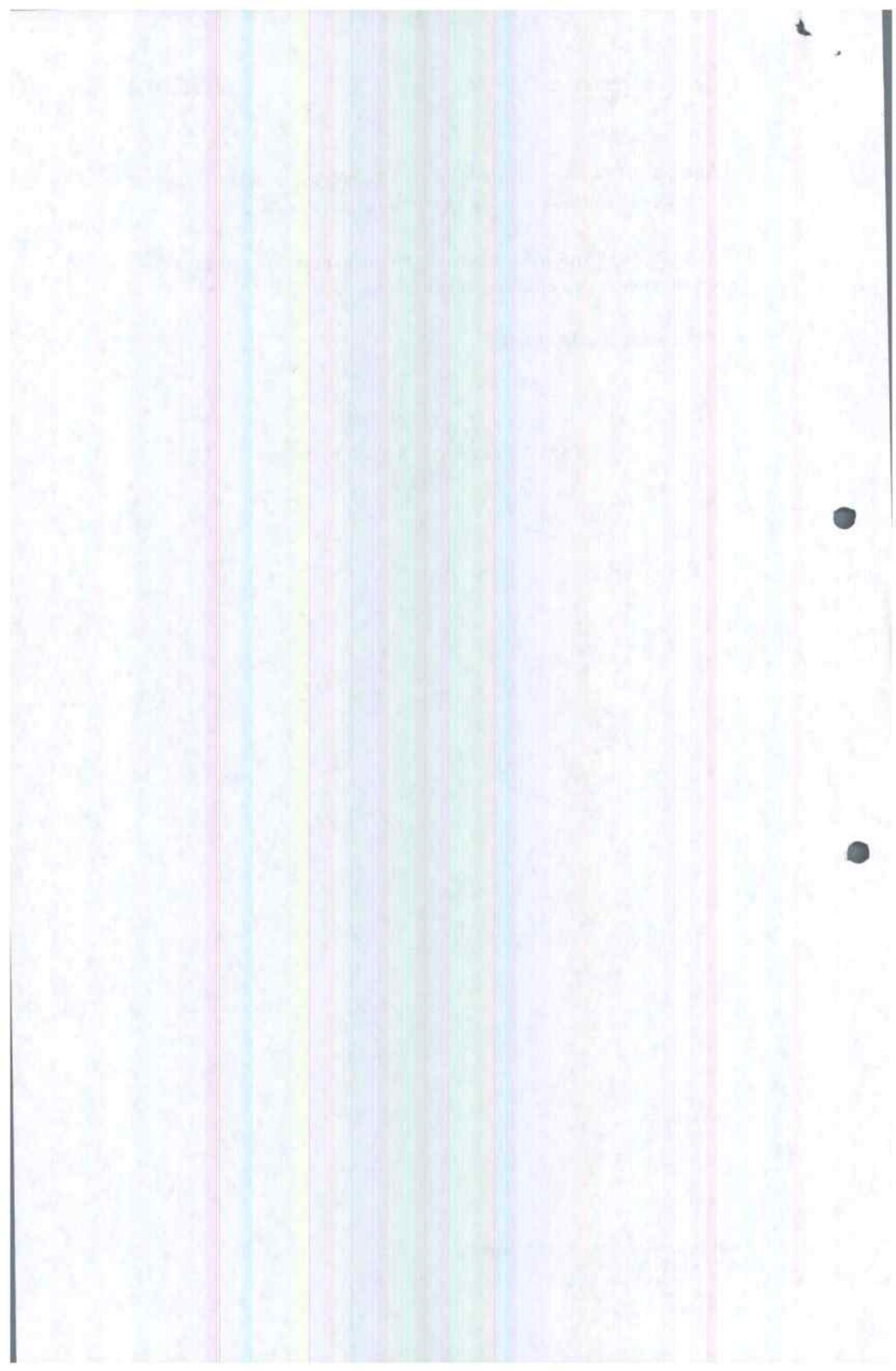
30

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha LEONARDO GARCÍA ÁLVAREZ ha cumplido una penalidad efectiva de 47 meses 21 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ.





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de WADITH MENDEZ PALENCIA identificado con C.C. No. 13.567.000, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila la pena 200 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallado responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo, impuesta el 20 de febrero de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, confirmada el 2 de julio del mismo año por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, e inadmitida la demanda de casación penal por la H. Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre de 2015.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18953335	01/01/2023	30/06/2023	732	ESTUDIO	732	61
19034605	01/07/2023	31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
19052529	01/09/2023	31/10/2023	252	ESTUDIO	252	21
TOTAL REDENCIÓN						102

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0312	01/01/2023 a 31/03/2023	EJEMPLAR
421-0671	01/04/2023 a 30/06/2023	EJEMPLAR
421-0889	01/07/2023 a 30/09/2023	EJEMPLAR
421-0890	01/10/2023 a 31/10/2023	EJEMPLAR



2. Las horas certificadas le representan al sentenciado 102 días (3 meses 12 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

3. El PL se encuentra privado de la libertad desde el 12 de mayo de 2011 por lo que a la fecha lleva 152 meses 21 días de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 34 meses 27 días el 5 de enero de 2022; (ii), 7 meses 0.5 días el 19 de mayo de 2023 y; (iii) 3 meses 12 días en esta oportunidad, arrojan un total de 198 meses 0.5 días de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a WADITH MENDEZ PALENCIA 3 meses 12 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 198 meses 0.5 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra las anteriores decisiones proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



91

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de JHONATAN STICK JAIMES SOLANO con C.C. 1.095.937.259, privado de la libertad en CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JHONATAN STICK JAIMES SOLANO cumple pena de 48 meses de prisión accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso impuesta el 04 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, tras ser hallado responsable de la conducta punible de hurto calificado, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan por el penal los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18927075	01/04/2023	30/06/2023	348	ESTUDIO	348	29
19002602	01/07/2023	30/09/2023	270	ESTUDIO	270	22.5
TOTAL REDENCIÓN						51.5

- Certificados de calificación de conducta



N°	PERÍODO	GRADO
410-0013	21/02/2023 a 20/05/2023	BUENA
410-0062	21/05/2023 a 26/06/2023	BUENA
410-0062	27/06/2023 a 26/09/2023	EJEMPLAR
410-0071	27/09/2023 a 20/12/2023	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 51.5 días (1 mes 21.5 días) atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65/93

1.3. En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 01 de enero de 2022, por lo que a la fecha lleva 25 meses 1 día, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 21.5 días en la presente oportunidad, arroja un total de 26 meses 22.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JHONATAN STICK JAIMES SOLANO, como redención de pena 1 mes 21.5 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que JHONATAN STICK JAIMES SOLANO a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 26 meses 22.5 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **OSCAR JAVIER HIGUERA ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.757.580.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION** impuesta a **OSCAR JAVIER HIGUERA ARDILA** por sentencia emitida por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 18 de agosto de 2023 al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **4 DE MARZO DE 2021**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del señor **OSCAR JAVIER HIGUERA ARDILA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **OSCAR JAVIER HIGUERA ARDILA** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **OSCAR JAVIER HIGUERA ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.757.580, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **OSCAR JAVIER HIGUERA ARDILA**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha ~~encontrado~~ privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO REVOCA SUBROGADO					
RADICADO	NI 37638 (CUI 05001600000020190139200)	EXPEDIENTE	FÍSICO			
			ELECTRÓNICO		X	
SENTENCIADO (A)	JOSÉ LUIS DÍAZ FERRER	CEDULA	1.096.251.711			
CENTRO DE RECLUSIÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	LA SEGURIDAD PÚBLICA	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria del sentenciado JOSÉ LUIS DÍAZ FERRER, dentro del asunto bajo el radicado 05001.6000.000.2019.01392.00 NI. 37638.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a JOSÉ LUIS DÍAZ FERRER la pena de 10 años y 2 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí por el delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con secuestro simple y hurto calificado y agravado.

2. En fase de ejecución de penas al sentenciado le fue concedido el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, por auto del 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Homologo de Medellín, la cual cumple en la CALLE 40 CARRERA 63 No. 12, Barrio Colinas del Campestre de la ciudad de Barrancabermeja. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de septiembre de 2019¹.

2. Mediante oficio 411-EPMSCB/BERMEJA-DOM del 12 de enero de 2023 el funcionario de vigilancia electrónica del EPMSC BARRANCABERMEJA informa que en los días: 6 de octubre de 2022, 17 de noviembre de 2022 y 12 de enero de 2023 no se encontró al sentenciado en su residencia al

¹ Aplicativo Best Doc documento 06, boleta de detención No. 30.

momento de realizar la visita domiciliaria². Por lo anterior, el 10 de noviembre siguiente este Juzgado abrió el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria, según lo previsto en el artículo 477 del C.P.P.³

3. El 18 de diciembre de 2023 se recibe vía correo electrónico memorial suscrito por Dolly María Ferrer, quien manifestó ser la progenitora del sentenciado, quien informó que su hijo a causa de amenazas contra su integridad debió irse de su casa⁴.

CONSIDERACIONES

Una vez surtido el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y garantizado el derecho de defensa y contradicción del sentenciado JOSÉ LUIS DÍAZ FERRER procede el Despacho a resolver de fondo sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Conforme lo previsto en el citado artículo 477, si el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión del sustituto de la pena del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar la prisión domiciliaria y ordenar la ejecución del resto de la condena de manera intramural, una vez se corra traslado para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas en el incidente.

Al respecto, obra el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del sentenciado JOSÉ LUIS DÍAZ FERRER con ocasión a la prisión domiciliaria que le fue concedida dentro de este asunto, según la comunicación allegada por el INPEC donde se informa para los días 6 de octubre de 2022, 17 de noviembre de 2022 y 12 de enero de 2023 no se encontró al sentenciado en el domicilio al momento de realizar la visita domiciliaria⁵, información que además se encuentra coadyuvada el oficio No. 2023EE0036162 del 28 de febrero de 2023, mediante el cual el DIRECTOR DEL EPMSC BARRANCABERMEJA informa de la dada de baja del aplicativo SISIPPEC WEB del INPEC del sentenciado JOSÉ LUIS DÍAZ FERRER por fuga, allegando copia de la respectiva denuncia radicada el No. 68081-6300-411-2023-80002, y la propia manifestación de quien dijo ser la progenitora del sentenciado quien informó que su hijo se había ido de su casa.

² Ibidem, documento 08, Informe cárcel fuga de preso

³ Aplicativo BestDoc, documento 09 Auto traslado 477

⁴ Ibidem, documento 010 explicaciones

⁵ Ibidem, documento 08, Informe cárcel fuga de preso

De esa manera resulta evidente la transgresión de los compromisos adquiridos por el sentenciado con ocasión de la prisión domiciliaria, que le imponía el deber de permanecer en su residencia ubicada en la CALLE 410 CARRERA 63 No. 12 Barrio Colinas del Campestre de la ciudad de Barrancabermeja, cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, so pena que le fuese revocado el beneficio y tuviese que cumplir el resto de la condena dentro de un establecimiento carcelario, demostrándose renuente al cumplimiento de la condena en su domicilio.

Por tal motivo, se determina que el sentenciado JOSÉ LUIS DÍAZ FERRER incumplió el deber de permanecer en su domicilio y del cual conocía como se corrobora a través del acta de compromiso suscrita el 19 de mayo de 2022, al encontrarse por fuera de su lugar de residencia, estando privado de la libertad, sin permiso de la autoridad competente. Por lo tanto, se colige que JOSÉ LUIS DÍAZ FERRER se sustrajo deliberadamente de las obligaciones que le fueron impuestas al momento en que suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal, que le imponían el deber de permanecer en su domicilio.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la prisión domiciliaria que le fue otorgada al sentenciado JOSÉ LUIS DÍAZ FERRER y se dispone librar orden de captura en su contra.

Por último, se advierte que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 18 de septiembre de 2019⁶ al 12 de enero de 2023 fecha de la última visita a su domicilio y dada de baja en el sistema SISPEC WEB del INPEC-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** el sustituto de prisión domiciliaria que le había sido otorgado al sentenciado JOSÉ LUIS DÍAZ FERRER el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Homologo de Medellín, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Aplicativo Best Doc documento 06, boleta de detención No. 30.

SEGUNDO.- se ORDENA librar orden de captura en contra del sentenciado JOSÉ LUIS DÍAZ FERRER, identificado con la C.C. No. 1.096.251.711, con el propósito de dar continuidad al cumplimiento de la condena en un establecimiento carcelario.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024.)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **CARLOS HUMBERTO ROJAS PEDRAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.279.294.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISION** impuesta a **CARLOS HUMBERTO ROJAS PEDRAZA** por sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 20 de junio de 2018 al haberlo hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 4 de abril de 2016, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18778630	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	58
18865665	01-01-2023 a 31-03-2023	80	318	Sobresaliente	59
18934021	01-04-2023 a 30-06-2023	560	---	Sobresaliente	59
19037414	01-07-2023 a 30-09-2023	600	---	Sobresaliente	60
TOTAL		1240	684		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** así:

ESTUDIO	684 / 12
TOTAL	57 DIAS

TRABAJO	1240 / 16
TOTAL	77.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **CARLOS HUMBERTO ROJAS PEDRAZA, CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (134.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

4 de abril de 2016 a la fecha —————> 93 meses 25 días

Redención de Pena

Concedida autos anteriores —————> 18 meses 14 días

Concedida presente Auto —————> 4 meses 14.5 días

Total Privación de la Libertad	116 meses 23.5 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CARLOS HUMBERTO ROJAS PEDRAZA** ha cumplido una pena de **CIENTO**

DIECISEIS (116) MESES VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS HUMBERTO ROJAS PEDRAZA Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.279.294** una redención de pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** de **CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (134.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **CARLOS HUMBERTO ROJAS PEDRAZA** ha cumplido una pena de **CIENTO DIECISEIS (116) MESES VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.-Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

154

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JAIME PEÑUELA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.184.082.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 27 de agosto de 2020 condeno al señor **JAIME PEÑUELA GÓMEZ** como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EXTORSIÓN Y RECEPCIÓN** a la pena de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **5 DE JUNIO DE 2018**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19008207	01-07-2023 a 30-09-2023	640	---	Sobresaliente	146
18852390	01-01-2023 a 31-03-2023	568	---	sobresaliente	150
TOTAL		1208	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1208 / 16
TOTAL	75.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JAIME PEÑUELA GÓMEZ, SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

5 de junio de 2018 a la fecha → 67 meses 25 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior → 16 meses 26 días

Concedida presente Auto → 2 meses 15.5 días

Total Privación de la Libertad	87 meses 6.5 días
---------------------------------------	-----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JAIME PEÑUELA GÓMEZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JAIME PEÑUELA GÓMEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.184.082 una redención de pena por **TRABAJO** de **SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JAIME PEÑUELA GÓMEZ** ha cumplido una pena **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

222

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena y de libertad condicional en relación del condenado **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.375.069.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRUGUANA** el 23 de agosto de 2016 condenó a **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** a la pena principal de **465 MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO** en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión que fue modificada por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia proferida el 23 de noviembre de ese mismo año, fijando una pena de 362 meses 5 días de prisión.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** fue detenido por estas diligencias desde el pasado **18 de octubre de 2017**, hallándose actualmente privado de su libertad en la **EPAMS GIRÓN**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional y redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18856820	01-01-2023 A 31-03-2023	-	378	Sobresaliente	219
19029288	01-07-2023 A 31-08-2023	-	240	Sobresaliente	220
TOTAL		-	618		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	618 / 12
TOTAL	51.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** un quantum de **CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (51.5) DÍAS**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo de abril a junio de 2023, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**MALA**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACION	FOLIO
18916070	01-04-2023 A 31-06-2023	-	324	MALA	139
TOTAL		-	324		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

Detención inicial —————> por esclarecer
 18 de octubre de 2017 a la fecha —————> 75 meses 12 días

❖ **Días excedidos en otro proceso**

Auto 18 oct 2014 J3EPMS —————> 6 meses 7 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida anterior auto —————> 17 meses 28.8 días
 Concedida presente auto —————> 1 meses 21.5 días

Total Privación de la Libertad	101 meses 9.3 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** ha cumplido una pena de **CIENTO UNO (101) MESES NUEVE PUNTO TRES (9.3) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**
RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.744.123 una redención de pena por estudio de **CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (51.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DENEGAR a CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, en razón a que en el periodo estudiado la calificación de la actividad fue **MALA**.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACION	FOLIO
18916070	01-04-2023 A 31-06-2023	-	324	MALA	139
TOTAL		-	324		

TERCERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** ha cumplido una pena de **CIENTO UNO (101) MESES NUEVE PUNTO TRES (9.3) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ